

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	575
Radicado:	760013110012-2021-00078-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	HUGO GRUESO BERMUDEZ Y LUDIVIA GRUESO BERMUDEZ
Causante:	REINELIA BERMUDEZ DE GRUESO
Tema y subtemas:	AUTO RECHAZA DEMANDA

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito allegado dentro del término conferido para ello, pretende subsanar los defectos anotados en el auto No.473 del 4 de marzo del año en curso, a través del cual se inadmitió la demanda.

De conformidad con lo estipulado en la providencia antes citada, este despacho solicitó:

1

"(...) PRIMERO: Deberá aclarar la pretensión 8 de la demanda, en el sentido de precisar si la medida que pretende que se decrete sobre el bien 370-358395 se trata del embargo o la inscripción de la demanda.

SEGUNDO: Deberá indicar si ya fue liquidada la sociedad conyugal que tenía la causante con el señor CARLOS GRUESO BENITEZ. En caso afirmativo, deberá aportar copia de la sentencia o de la escritura pública que así lo demuestre. De lo contrario, deberá adecuar las pretensiones de la demanda solicitando se adelante la sucesión acumulada de los señores CARLOS GRUESO BENITEZ y REINELIA BERMUDEZ DE GRUESO con el fin de proceder a su liquidación dentro del presente trámite (Art.520 del C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aportar un nuevo poder donde se consigne tal pretensión.

CUARTO: Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los señores EMILSE, LIDA ENEY y LUIS ADOLFO GRUESO BERMUDEZ donde el número de cédula del padre, señor CARLOS GRUESO BENITEZ (No.2.858.507), coincida con la indicada en el registro civil de matrimonio de la causante (C.C. 1.499.319).(...)"

Revisado el escrito de subsanación allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se advierte que con él no fueron subsanados los defectos anotados en los numerales segundo y tercero, por cuanto, si bien ésta expone sus argumentos, no le asiste razón en el sentido de que por el hecho de la muerte del señor CARLOS GRUESO BENITEZ la sociedad que existió entre éste último y la señora REINELIA BERMUDEZ DE GRUESO se encuentra liquidada, pues tal eventualidad solo la disuelve y la deja en estado de liquidación, razón por la cual es menester, de no haber sido liquidada en vida por los esposos o en la sucesión del señor CARLOS GRUESO BENITEZ, hacerlo dentro de éste trámite, máxime si se tiene en cuenta que el único activo relacionado como parte del haber sucesoral fue adquirido por Escritura Pública No. 1148 del 26 de abril de 1962 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal conformada por los señores GRUESO-BERMUDEZ, la cual nació con ocasión del matrimonio por ellos contraído el 20 de diciembre de 1951, según se desprende del registro civil de matrimonio obrante en el expediente.

Así las cosas, se dispondrá rechazar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de los expuesto el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda SUCESIÓN INTESTADA de la señora REINELIA BERMUDEZ DE GRUESO, promovida por HUGO GRUESO BERMUDEZ y LUDIVIA GRUESO BERMUDEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)